



Asamblea General

Distr. limitada
1 de abril de 2019
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)
35° período de sesiones
Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2019

Venta judicial de buques: propuesta de proyecto de instrumento preparado por el Comité Marítimo Internacional

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. El proyecto de Beijing	2
Anexo	
Proyecto de convención internacional sobre las ventas judiciales de buques en el extranjero y su reconocimiento	4



I. Introducción

1. En el marco de los preparativos del 50º período de sesiones de la Comisión (Viena, 3 a 21 de julio de 2017), el Comité Marítimo Internacional (CMI) presentó una propuesta (la “propuesta del CMI”) acerca de una posible labor futura sobre cuestiones transfronterizas relacionadas con la venta judicial de buques ([A/CN.9/923](#)). En la propuesta del CMI se exponían algunos problemas vinculados al no reconocimiento en un Estado de las sentencias dictadas en otro Estado en las que se ordenaba la venta de un buque¹. En concreto, en la propuesta del CMI se observó que el no reconocimiento de la propiedad adquirida libre de obligaciones y gravámenes por el comprador de conformidad con la ley del Estado en que se había realizado la venta creaba dificultades para cancelar la matrícula del buque en el registro en que estaba inscrito antes de su venta y comportaba el riesgo de que posteriormente se trabara un embargo preventivo sobre el buque en virtud de créditos anteriores a la venta.

2. En la propuesta del CMI se expresó la opinión de que un instrumento internacional sencillo y en su mayor parte de naturaleza procesal podía solventar esos problemas. A tal fin, en la propuesta se hacía referencia a un proyecto de convención sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques en el extranjero que había sido aprobado por la Asamblea del CMI en 2014. En el anexo de la presente nota se reproduce el texto del proyecto de convención, conocido como el “proyecto de Beijing”.

3. En un coloquio de alto nivel que tuvo lugar en La Valetta (Malta) el 27 de febrero de 2018, la propuesta del CMI recibió el apoyo de los representantes de diversas ramas del sector marítimo internacional, incluidos los del Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y la Federación de Asociaciones Nacionales de Corredores y Agentes Marítimos, así como de financiadores, propietarios y reparadores de buques, proveedores de combustible, autoridades portuarias y registros de buques.

4. Con ocasión del 51º período de sesiones de la Comisión (Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018), el Gobierno de Suiza presentó una propuesta de seguimiento en la que incluyó los resultados y conclusiones del coloquio. En ella se señalaba que entre los delegados y panelistas había habido consenso en que el proyecto de Beijing sería una referencia útil si la CNUDMI decidía comenzar a trabajar en el tema. También se afirmaba que el trabajo realizado por el CIM para elaborar el proyecto de Beijing “constituye un punto de partida útil para la labor futura de la CNUDMI al respecto, ofrece orientación para un grupo de trabajo e indica la dirección que podría tomarse” ([A/CN.9/944/Rev.1](#)).

5. En consonancia con esa propuesta, el Grupo de Trabajo tal vez desee utilizar el proyecto de Beijing como punto de partida de los debates que mantendrá en su 35º período de sesiones.

II. El proyecto de Beijing

6. El proyecto de Beijing fue elaborado por un grupo de trabajo internacional establecido por el Consejo Ejecutivo del CMI, en consulta con las diversas asociaciones nacionales de derecho marítimo que integran el CMI.

7. El grupo de trabajo internacional se constituyó a raíz de las deliberaciones sobre el tema de la venta judicial de buques que tuvieron lugar en la Conferencia de Atenas del CMI, celebrada en octubre de 2008². A partir de una labor de investigación preliminar, que abarcó un estudio del derecho y la práctica imperantes en varias jurisdicciones basado en un cuestionario cumplimentado por las asociaciones nacionales

¹ Para facilitar la labor del Grupo de Trabajo, el texto de la propuesta del CMI se reproduce en el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.81](#).

² El debate que tuvo lugar en la Conferencia de Atenas se basó en un artículo del Sr. Henry Hai Li titulado “A Brief Discussion on Judicial Sale of Ships”, *CMI Yearbook 2009* (Amberes, 2009), pág. 342.

de derecho marítimo³, el Consejo Ejecutivo encargó al grupo de trabajo internacional que elaborara un proyecto de instrumento que siguiera “la estructura y la lógica” de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la “Convención de Nueva York”)⁴. El grupo de trabajo internacional preparó el texto del proyecto de instrumento en el transcurso de dos rondas de consultas con las asociaciones nacionales de derecho marítimo⁵ y lo presentó a la Conferencia de Beijing del CMI, celebrada en octubre de 2012⁶, en la cual, después de tres días de deliberaciones, se redactó un proyecto de instrumento. Ese proyecto, junto con el comentario preparado por el grupo de trabajo internacional⁷, se envió a las asociaciones nacionales de derecho marítimo para que formularan más observaciones. Posteriormente se sometió a la aprobación de la Conferencia de Hamburgo del CMI, que tuvo lugar en junio de 2014, una versión revisada del proyecto, junto con una versión revisada del comentario y el informe final del grupo de trabajo internacional⁸.

8. En el contexto de la iniciativa del CMI, además del proyecto de Beijing y su comentario se han publicado varios artículos en los que se analizan diversos aspectos jurídicos de la venta judicial de buques y que pueden consultarse en la página “Judicial Sale of Ships” del sitio web del CMI, <https://comitemaritime.org/work/judicial-sale-of-ships/>, así como en el Anuario del CMI.

³ Véase una sinopsis de las respuestas al cuestionario en Francesco Berlingieri, “Synopsis of the Replies from the Maritime Law Associations”, *CMI Yearbook 2010* (Amberes, 2011), pág. 247

⁴ *Report of the International Working Group on the Preparation of the Proposed Draft International Convention on Recognition of Foreign Judicial Sales of Ships*, pág. 3, publicado en la página “Judicial Sale of Ships” del sitio web del CMI, <https://comitemaritime.org/work/judicial-sale-of-ships/>.

⁵ Véase una sinopsis de las observaciones recibidas de las asociaciones nacionales de derecho marítimo durante la segunda ronda de consultas en Andrew Robinson, “Concise Summary of Various Commentaries Received relating to the 2nd Draft Instrument”, *CMI Yearbook 2013* (Amberes, 2013), pág. 132. Las respuestas de algunas asociaciones nacionales de derecho marítimo pueden consultarse en la página “Judicial Sale of Ships” del sitio web del CMI, <https://comitemaritime.org/work/judicial-sale-of-ships/>.

⁶ “A Proposed Draft International Convention on Recognition of Foreign Judicial Sales of Ships (known as the “Beijing Draft”), Done at Beijing on 19 October 2012”, *CMI Yearbook 2013*, pág. 213.

⁷ “Commentary on the Beijing Draft a Proposed Draft International Convention on Recognition of Foreign Judicial Sales of Ships”, *CMI Yearbook 2013*, pág. 220.

⁸ La versión revisada del proyecto, la versión revisada del comentario y el informe final pueden consultarse en la página “Judicial Sale of Ships” del sitio web del CMI, <https://comitemaritime.org/work/judicial-sale-of-ships/>.

Anexo

Proyecto de convención internacional sobre las ventas judiciales de buques en el extranjero y su reconocimiento

Los Estados Partes en la presente Convención,

RECONOCIENDO que las necesidades del sector marítimo y la financiación para la compra de buques exigen que la venta judicial de buques siga siendo un medio eficaz de garantizar el cobro y obtener el pago de los créditos marítimos y ejecutar las sentencias, los laudos arbitrales u otros títulos ejecutivos contra los propietarios de los buques,

PREOCUPADOS por la posibilidad de que la incertidumbre para el futuro comprador respecto del reconocimiento internacional de la venta judicial de un buque y la cancelación o la transmisión de su matrícula tenga un efecto adverso en el precio que podría obtenerse mediante la venta judicial del buque en perjuicio de las partes interesadas,

CONVENCIDOS de que se debería ofrecer la protección necesaria y suficiente a quienes compran buques en ventas judiciales, limitando los recursos de que disponen las partes interesadas para impugnar la validez de la venta judicial y las posteriores transmisiones de la propiedad del buque,

CONSIDERANDO que, en principio, ningún buque que se haya vendido judicialmente debería poder ser objeto de un embargo preventivo en virtud de créditos nacidos antes de la venta judicial,

CONSIDERANDO además que, para lograr el objetivo del reconocimiento de la venta judicial de buques, es necesario que, en la medida de lo posible, se adopten normas uniformes sobre la notificación de la venta judicial, los efectos jurídicos de dicha venta y la cancelación de la matrícula o la inscripción del buque en el registro.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “certificado” se entenderá el documento original debidamente expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o una copia certificada de dicho documento;

b) Por “gravamen” se entenderá cualquier gravamen, privilegio marítimo, privilegio, carga, crédito, embargo preventivo, embargo, derecho de retención o todo otro derecho de cualesquiera naturaleza y origen que pueda hacerse valer contra el buque;

c) Por “propiedad libre de obligaciones y gravámenes” se entenderá la propiedad libre y exenta de hipotecas, *mortgages* o gravámenes, salvo que el comprador los tome a su cargo;

d) Por “autoridad competente” se entenderá toda persona, tribunal o autoridad que, conforme a la ley del Estado de la venta judicial, tenga facultades para enajenar o transmitir, u ordenar que se enajene o transmita, mediante una venta judicial, la propiedad de un buque libre de obligaciones y gravámenes;

e) Por “tribunal” se entenderá todo órgano judicial establecido en virtud de la ley del Estado en que esté ubicado que tenga facultades para pronunciarse sobre las materias reguladas por la presente Convención;

f) Por “día” se entenderá un día natural;

g) Por “persona interesada” se entenderá la que haya sido propietaria de un buque inmediatamente antes de su venta judicial o el beneficiario de una hipoteca,

mortgage o gravamen inscritos que se hayan constituido sobre el buque inmediatamente antes de su venta judicial;

h) Por “venta judicial” se entenderá la venta de un buque realizada por una autoridad competente en subasta pública, o mediante acuerdo privado o por cualquier otra vía idónea prevista en la ley del Estado de la venta judicial, en virtud de la cual el comprador adquiera la propiedad del buque libre de obligaciones y gravámenes y el producto de la venta se ponga a disposición de los acreedores;

i) Por “privilegio marítimo” se entenderá todo crédito al que la ley que resulte aplicable conforme a las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial reconozca el carácter de privilegio marítimo sobre un buque;

j) Por “hipoteca o *mortgage*” se entenderá toda hipoteca o *mortgage* que grave un buque en el Estado de matrícula y esté reconocida como tal por la ley que resulte aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial;

k) Por “propietario” se entenderá la persona inscrita en el registro de buques del Estado de matrícula como propietaria del buque;

l) Por “persona” se entenderá toda persona física o jurídica o toda entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en sociedad, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas;

m) Por “comprador” se entenderá toda persona que adquiera la propiedad de un buque o que tenga la intención de adquirir la propiedad de un buque mediante una venta judicial;

n) Por “reconocimiento” se entenderá la aceptación por un Estado Parte de que la venta judicial de un buque surte en él los mismos efectos que en el Estado de la venta judicial;

o) Por “gravamen inscrito” se entenderá todo gravamen inscrito en el registro en que esté matriculado el buque que sea objeto de la venta judicial;

p) Por “registrator” se entenderá el registrator o el funcionario que ejerza las funciones equivalentes en el Estado de matrícula o en el Estado de inscripción del arrendamiento a casco desnudo, según corresponda;

q) Por “buque” se entenderá todo buque o cualquier otra embarcación que pueda ser objeto de una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial;

r) Por “Estado de matrícula” se entenderá el Estado en cuyo registro de buques esté inscrita la propiedad de un buque en el momento de su venta judicial;

s) Por “Estado de la venta judicial” se entenderá el Estado en que se venda el buque mediante una venta judicial;

t) Por “Estado de inscripción del arrendamiento a casco desnudo” se entenderá el Estado que haya concedido temporalmente la matrícula y el derecho de enarbolar su pabellón a un buque tomado en arrendamiento a casco desnudo por un arrendatario en dicho Estado, durante el período del arrendamiento en cuestión;

u) Por “comprador posterior” se entenderá toda persona a la que un comprador haya transmitido la propiedad de un buque;

v) Por “obligación personal no satisfecha” se entenderá el importe del crédito de un acreedor contra quien sea personalmente responsable del cumplimiento de esa obligación, que quede sin pagar después de aplicar a dicho crédito la parte correspondiente a ese acreedor en el producto efectivamente recibido tras la venta judicial y como resultado de ella.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Convención será aplicable a las condiciones que se considerarán suficientes para que una venta judicial realizada en un Estado sea reconocida en otro.

Artículo 3. Notificación de la venta judicial

1. Antes de que se proceda a una venta judicial, la autoridad competente del Estado en que vaya a realizarse la venta o, según el caso, una o varias partes en el proceso conducente a dicha venta deberán notificar la venta judicial de conformidad con la ley de dicho Estado, según corresponda:

- a) al registrador encargado del registro de buques en el Estado de matrícula;
- b) a todos los beneficiarios de las hipotecas, *mortgages* o gravámenes inscritos, siempre que la inscripción se haya realizado en un registro de buques de acceso público de un Estado de matrícula y que sea posible obtener, previa solicitud al registrador, extractos de la información registral y copias de esos instrumentos;
- c) a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que la autoridad competente encargada de proceder a la venta judicial reciba notificación de sus créditos respectivos; y
- d) al propietario del buque.

2. Si el buque objeto de la venta judicial enarbola el pabellón de un Estado de inscripción del arrendamiento a casco desnudo, también deberá practicarse la notificación exigida en el párrafo 1 del presente artículo al registrador encargado del registro de buques en dicho Estado.

3. La notificación exigida en los párrafos 1 y 2 del presente artículo deberá practicarse con no menos de 30 días de antelación a la venta judicial y en su texto deberá figurar, como mínimo, la siguiente información:

- a) el nombre del buque, el número de la OMI (en caso de tener uno asignado) y el nombre del propietario y del arrendatario a casco desnudo (en su caso), tal como figuren en el fichero del registro (en su caso) del Estado de matrícula (en su caso) y del Estado de inscripción del arrendamiento a casco desnudo (en su caso);
- b) la fecha y el lugar de la venta judicial o, si estos no pudieran determinarse con certeza, la fecha aproximada y el lugar previsto de la venta judicial, tras lo cual se notificarán la fecha y el lugar efectivos de la venta judicial cuando fueren conocidos, pero, en todo caso, como mínimo siete días antes de la venta judicial; y
- c) las circunstancias relativas a la venta judicial o al proceso conducente a la venta judicial que la autoridad competente que sustancie el proceso estime suficientes para proteger los intereses de las personas con derecho a ser notificadas.

4. La notificación a que se refiere el párrafo 3 de este artículo se hará por escrito y de forma tal que no frustre ni retrase considerablemente el proceso relativo a la venta judicial, y se practicará:

- a) bien por correo certificado o servicio de mensajería, bien por cualquier medio de comunicación electrónica u otro medio idóneo, a las personas indicadas en los párrafos 1 y 2; y
- b) por edictos publicados en periódicos del Estado de la venta judicial y en otros medios publicados o distribuidos en otros lugares si así lo exige la ley del Estado de la venta judicial.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que un Estado Parte cumpla cualquier otro convenio, convención o instrumento internacional en el que sea parte y por cuyas disposiciones haya consentido en quedar obligado antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

6. A fin de determinar la identidad o la dirección de alguna de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, las otras partes y la autoridad competente podrán utilizar exclusivamente la información que conste en el registro del Estado de matrícula y, si correspondiera, en el del Estado de inscripción del arrendamiento a casco desnudo, o la información de que dispongan conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1 c).

7. La notificación prevista en el presente artículo podrá practicarse por cualquier método que sea aceptado por la persona a quien deba notificarse la venta judicial.

Artículo 4. Efectos de la venta judicial

1. Siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que el buque se encuentre físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta judicial, y

b) que la venta judicial se lleve a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y las disposiciones de la presente Convención,

se extinguirán todos los derechos de propiedad y demás derechos que existan sobre el buque antes de su venta judicial; el buque ya no estará gravado por hipotecas, *mortgages* ni gravámenes, salvo los que el comprador tome a su cargo, y el comprador adquirirá la propiedad del buque libre de obligaciones y gravámenes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, ninguna venta judicial ni cancelación que se lleve a cabo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 extinguirá ningún derecho, en particular, aunque no exclusivamente, ningún crédito nacido de una obligación personal no satisfecha, excepto en la medida en que haya sido satisfecho con el producto de la venta judicial.

Artículo 5. Expedición de un certificado de venta judicial

1. Cuando un buque se haya vendido judicialmente y se hayan cumplido las condiciones exigidas por la ley del Estado de la venta judicial y por la presente Convención, la autoridad competente, a petición del comprador, le expedirá un certificado en el que conste:

a) que el buque fue vendido al comprador de conformidad con la ley de dicho Estado y las disposiciones de la presente Convención libre de hipotecas, *mortgages* y gravámenes, salvo los que el comprador tomó a su cargo; y

b) que se extinguieron todos los derechos de propiedad y demás derechos que existían sobre el buque antes de su venta judicial.

2. El certificado se expedirá en un formato que se ajuste en sus aspectos esenciales al modelo adjunto y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

a) el Estado de la venta judicial;

b) el nombre, la dirección y, a menos que no estén disponibles, los datos de contacto de la autoridad competente que expide el certificado;

c) el lugar y la fecha en que el comprador adquirió la propiedad libre de obligaciones y gravámenes;

d) el nombre, el número de la OMI, o el número o letras distintivos, y el puerto de matrícula del buque;

e) el nombre, la dirección o el domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto, si se conocen, del propietario o propietarios;

f) el nombre, la dirección o el domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto del comprador;

g) las hipotecas, *mortgages* o gravámenes que el comprador haya tomado a su cargo;

- h) el lugar y la fecha de expedición del certificado; y
- i) la firma, el sello u otra confirmación de la autenticidad del certificado.

Artículo 6. Cancelación de la matrícula e inscripción del buque en el registro

1. Cuando un comprador o comprador posterior exhiba un certificado expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, el registrador encargado del registro de buques del lugar en que estaba matriculado el buque antes de su venta judicial cancelará todas las hipotecas, *mortgages* y gravámenes inscritos, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo, e inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior o bien dará de baja el buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la matrícula a los efectos de la nueva inscripción, según le indique el comprador.
2. Si el buque enarbolaba el pabellón de un Estado de inscripción del arrendamiento a casco desnudo en el momento de la venta judicial, cuando un comprador o comprador posterior exhiba un certificado expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, el registrador encargado del registro de buques de dicho Estado dará de baja el buque del registro y expedirá un certificado en el que se indique que se ha retirado el permiso concedido para que el buque esté matriculado en el Estado y enarbole su pabellón temporalmente.
3. Si el certificado referido en el artículo 5 no se expide en un idioma oficial del Estado en que esté ubicado el registro antes mencionado, el registrador podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una traducción debidamente autenticada del certificado a un idioma oficial.
4. El registrador también podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una copia debidamente autenticada del certificado para incorporarla al fichero registral.

Artículo 7. Reconocimiento de la venta judicial

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 8, el tribunal de un Estado Parte, a petición de un comprador o comprador posterior, deberá reconocer que toda venta judicial realizada en otro Estado respecto de la cual se haya expedido un certificado de conformidad con el artículo 5 tiene los siguientes efectos:
 - a) la adquisición por el comprador de la propiedad del buque libre de obligaciones y gravámenes y la extinción de todos los derechos de propiedad y demás derechos que existieran sobre el buque antes de su venta judicial; y
 - b) la venta del buque libre de hipotecas, *mortgages* y gravámenes, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo.
2. Cuando se solicite el embargo preventivo, o un tribunal de un Estado Parte ordene el embargo preventivo, de un buque que haya sido vendido judicialmente en virtud de un crédito nacido antes de la venta judicial, el tribunal desestimaré, rechazará o denegará la solicitud de embargo preventivo o levantará el embargo preventivo del buque si el comprador o el comprador posterior exhibe un certificado expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, a menos que la parte que solicite el embargo preventivo sea una persona interesada y presente pruebas de la existencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 8.
3. Cuando un buque haya sido vendido judicialmente en un Estado, toda acción judicial dirigida a impugnar la venta judicial deberá entablarse exclusivamente ante un tribunal competente del Estado de la venta judicial y ningún otro tribunal será competente para conocer de la demanda de impugnación de dicha venta.
4. Solo quienes sean personas interesadas tendrán derecho a impugnar una venta judicial ante un tribunal competente del Estado de la venta judicial, y ningún tribunal competente podrá ejercer jurisdicción respecto de una demanda de impugnación de una venta judicial a menos que dicha demanda sea entablada por una persona interesada. No

cabrá recurso alguno contra el buque vendido judicialmente ni contra el comprador o comprador posterior de buena fe de dicho buque.

5. A falta de pruebas de la existencia de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 8, el certificado expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 será prueba concluyente de que la venta judicial se llevó a cabo y surtió los efectos previstos en el artículo 4, pero no constituirá prueba concluyente en ningún proceso que tenga por objeto determinar los derechos de una persona respecto de cualquier otra cuestión.

*Artículo 8. Circunstancias en las que podrá suspenderse
o denegarse el reconocimiento*

El reconocimiento de una venta judicial solo podrá suspenderse o denegarse en las circunstancias establecidas en los apartados siguientes:

a) Un tribunal de un Estado Parte podrá denegar el reconocimiento de una venta judicial a petición de una persona interesada si esta le presenta pruebas de que, en el momento de la venta, el buque no se encontraba físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial.

b) Un tribunal de un Estado Parte podrá:

i) suspender el reconocimiento de una venta judicial a petición de una persona interesada si esta le presenta pruebas de que se ha entablado una acción judicial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7, con notificación al comprador o comprador posterior, y de que el tribunal competente del Estado de la venta judicial ha suspendido los efectos de la venta judicial; o

ii) denegar el reconocimiento de una venta judicial a petición de una persona interesada si esta le presenta pruebas de que el tribunal competente del Estado de la venta judicial, mediante una sentencia o un documento judicial similar que ya no admite recurso alguno, anuló posteriormente la venta judicial tras suspender sus efectos jurídicos o sin haberlos suspendido previamente.

c) El tribunal de un Estado Parte en el que se solicite el reconocimiento de una venta judicial también podrá denegar la solicitud si estima que el reconocimiento de esa venta judicial sería manifiestamente contrario al orden público de dicho Estado Parte.

Artículo 9. Reserva

Los Estados Partes podrán restringir mediante reserva la aplicación de la presente Convención al reconocimiento de las ventas judiciales realizadas en Estados Partes.

Artículo 10. Relación con otros instrumentos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención tendrá por efecto excluir ningún otro fundamento que permita obtener el reconocimiento de una venta judicial en virtud de otros convenios, convenciones, instrumentos o acuerdos bilaterales o multilaterales o en aplicación del principio de reciprocidad.

**ANEXO DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE
LAS VENTAS JUDICIALES DE BUQUES EN EL EXTRANJERO
Y SU RECONOCIMIENTO**

Certificado

*Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención
Internacional sobre las Ventas Judiciales de Buques en el Extranjero
y su Reconocimiento*

Por el presente se certifica que el buque descrito a continuación fue vendido judicialmente y que se cumplieron todas las condiciones exigidas por la ley del Estado de la venta judicial y la Convención Internacional sobre las Ventas Judiciales de Buques en el Extranjero y su Reconocimiento (“la Convención”); que la propiedad libre de obligaciones y gravámenes, tal como se define en la Convención, se transmitió al comprador cuyo nombre se indica más abajo; que se extinguieron todos los derechos de propiedad y demás derechos que existían sobre el buque antes de la venta judicial, y que el buque ya no está gravado por hipotecas ni gravámenes, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo.

- 1. Estado de la venta judicial**
- 2. Autoridad competente que expide el presente certificado**
 - 2.1 Nombre
 - 2.2 Dirección
 - 2.3 Teléfono/fax/correo electrónico, si se conocen
 - 2.4 Lugar y fecha en que el comprador adquirió la propiedad libre de obligaciones y gravámenes
- 3. Buque**
 - 3.1 Nombre
 - 3.2 Número de la OMI o número o letras distintivos
 - 3.3 Lugar de expedición del número o letras distintivos
 - 3.4 Puerto de matrícula
- 4. Propietario(s)**
 - 4.1 Nombre
 - 4.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal
 - 4.3 Teléfono/fax/correo electrónico
- 5. Comprador**
 - 5.1 Nombre
 - 5.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal
 - 5.3 Teléfono/fax/correo electrónico

6. Beneficiario de la hipoteca, *mortgage* o gravamen asumido por el comprador

- 6.1 Nombre
- 6.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal
- 6.3 Teléfono/fax/correo electrónico
- 6.4 Importe máximo de cada hipoteca, *mortgage* o gravamen asumido por el comprador (si se conoce)

En **El**
(lugar) (fecha)

.....
Firma y/o sello
